CONTESTACION DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 2020-028 MARIA JOSEFA SEGURA

Notificaciones Judiciales <notificacionesdivisionjudicial@gmail.com>

Vie 19/11/2021 10:46

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejamilesd@gmail.com <alejamilesd@gmail.com>; armandomespitiaa@hotmail.com <armandomespitiaa@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS - RAD 2021 0028.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RAD 2020 - 0028.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ Y OTROS

DEMANDADOS: FUNDACIÓN CAMPBELL Y OTROS

RADICACIÓN: 0**80013153005202000028 00.**

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA, en mi condición de apoderado judicial de **FUNDACIÓN CAMPBELL**, tal y como se evidencia en el poder que se anexa, me permito adjuntar, dentro del término legal establecido, contestación de demanda y llamamiento en garantía, a fin de que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho e incluida en el expediente.

Así mismo, manifiesto que realizó el envío de la contestación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Anexos:

1. Contestación de la demanda y excepciones perentorias contenidas en veinticinco (25) folios útiles y legibles.

2. Llamamiento en garantía, contenido en diez (10) folios útiles y legibles.

Atentamente,

--

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA
Oficina Jurídica/División Judicial
3008140449

Este mensaje y los ficheros adjuntos al mismo son confidenciales, especialmente en lo que se refiere a los datos de carácter personal contenidos en él, y que están dirigidos en forma exclusiva al destinatario en referencia. Si usted no lo es y ha recibido por error o tiene conocimiento del presente mensaje de correo electrónico por cualquier motivo, le rogamos comunicarlo por este mismo medio y proceda a destruirlo o eliminarlo, y que en cualquier caso se abstenga de utilizar, reproducir, modificar, almacenar o difundir y/o comunicar a terceros el presente mensaje y sus archivos adjuntos, evitando así la posibilidad de incurrir en responsabilidades de tipo legal.

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA
ABOGADO-ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-UNAB DE BUCARAMANGA-UNICATOLICA
Telefax. 3337643 – Móvil. 3008140449

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ Y OTROS

DEMANDADOS: FUNDACIÓN CAMPBELL Y OTROS

RADICACIÓN: 0**80013153005202000028 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de **FUNDACIÓN CAMPBEL**, representada legalmente por **JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los señores MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ Y WILLIAN ALFONSO PLATA JAIMES y otros, personas mayores y vecinos de esta ciudad, demandantes dentro del proceso referido, presente contestación, estando dentro del término legal contesto la demanda y propongo excepciones de la siguiente manera:

I- SOBRE LOS HECHOS

Seguiré el orden numérico expuesto por el demandante y me referiré a los mismos en el orden del 1 al 26.

1. **NO ME CONSTA**, es una afirmación del demandante, pero según lo expresado por Coomeva EPS; MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ de 33 años de edad, se encontraba afiliada a Coomeva EPS en calidad de beneficiaria, desde el 01 de julio de 2018 se encuentra en otra EPS.

2. **ES CIERTO**: la paciente María Josefa Segura Pérez ingreso a la urgencia de la Fundación Campbell el día 04-06-2016 a las 17:14 refiriendo haber sufrido trauma en extremidades.

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA
ABOGADO-ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-UNAB DE BUCARAMANGA-UNICATOLICA
Telefax. 3337643 – Móvil. 3008140449

3. **ES CIERTO**, la paciente fue atendida por el Dr. Néstor Giovannetty Lugo, quien realizo la historia clínica.

4. PARCIALMENTE CIERTO; bajo el entendido que es una afirmación y relato del demandante, que no ´´ afirmo´´ como expresa el abogado demandante en los hechos sino que ´´informo´´ que su última menstruación fue el día 19-04-2016.

5**. NO ME COSNTA;** bajo la siguiente ENTENDIDO, es una afirmación del demandante quien omite su propio dicho pues si para julio 9 de 2016 según lo expresa el mismo demandante ´´ se realiza ecografía´´; con un embrión de 8.4 semanas de gestación, con una simple operación aritmética se deduce que para el día 04-06-2016 no podía tener 6 semanas de gestación, más en una paciente con los antecedentes que reflejan su historial clínico por tanto el periodo de amenorrea no es sinónimo directo ni invencible de embarazo.

6. **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Lo expresado en la evolución médica es que ´´ sospecha de embarazo por usencia de periodo ´´; se tomó la muestra, se envió al laboratorio y se informa al paciente de riesgo mínimo por el sitio de las lesiones y no exposición directa al haz de luz; es importante resaltar que se informó de manera adecuada, pronta y eficaz al paciente.

7. **NO ES CIERTO**; es un procedimiento no especificado en protocolos de atención; solo es una insinuación o idea del demandante que no está soportada en ninguna literatura ; No a toda mujer a quien se le sospeche estado de gestación debe realizársele tacto vaginal. A no ser que la paciente manifieste síntomas que sugieran complicaciones asociadas a gestación.

8. **PARCIALMENTE CIERTO**: al ingreso de la paciente a urgencias se realiza diagnóstico de trauma a nivel de extremidades inferiores y, por manifestar periodo de amenorrea, se le ordena inicialmente toma de BHCG cualitativa y posterior a esta, toma de radiografías; debe tenerse en cuenta que las horas de registro dela activada no son exactas por el transcurrir de eventos aún más en urgencias, lo que se registra es la hora de ingreso de la información no el procedimiento en sí.

9. **NO ME COSNTA**; y el demandante no da claridad de que está hablando; ES CIERTO QUE la paciente ingresó a la Fundación Clínica Campbell el día 04 de junio de 2016 a las 17:14, y de ahí hasta las 17:57 transcurrieron 43 minutos; PERO no sé qué afirmación o negación o que

desea probar con dicha enunciación, por tanto ante su imprecisión no podemos afirmar o negar nada.

10. **ES PARCIALMENTE CIERTO**; luego de haber explicado el procedimiento y los riesgos a la paciente procede a enviar a la paciente a realizarse los exámenes de urgencias para determinar la lesión y el procedimiento a seguir.

11. **ES PARCIALMENTE CIERTO;** pues el medico cumplió con expresar al paciente los riesgos y a consecuencia de esto envía a realizar la prueba de embarazo a la pertinente explicando de manera verbal ´´RIESGO MINIMO POR NO EXPOSICION DIRECTA´´.

12. **NO ES CIERTO**: LA determinación del médico se dio por el riesgo mínimo al que fue expuesto el paciente, exposición radiológica que no es potencialmente peligrosa así lo expresan los expertos:

´´La mayoría de las exploraciones radiológicas con fines diagnósticos exponen al feto a una dosis de radiación inferior a 50 mGy (0,05 Gy), en particular las que se efectúan en áreas diferentes del abdomen o la pelvis, pero incluso éstas suelen exponer al feto a dosis inferiores a las consideradas de riesgo. Por tanto, hay que transmitir un mensaje tranquilizador a la embarazada a la que de manera inadvertida se ha realizado una exploración radiológica. Sólo cuando se le han efectuado varias exploraciones radiológicas en las que el feto ha estado expuesto directamente al haz de la radiación, o en situaciones concretas de fluoroscopia o radioterapia en que pueden superarse estas dosis, es necesario calcularlas para evaluar los posibles riesgos y la actitud a tomar. En cualquier caso, las dosis fetales inferiores a 100 mGy (mSv) no deberían considerarse una razón para interrumpir el embarazo´´

1. (Aguilera, Gimeno. Riesgo de las radiaciones ionizantes durante el embarazo. Med Clin (Barc). 2008; 131 (16): 631-32.)

13. **PARCIALMENTE CIERTO;** entendiendo que para este momento la paciente había recibido la información sobre los riesgos mínimos a la exposición durante la toma de imágenes ionizantes exploratorias.

14. **ES PARCIALMENTE CIERTO**; el reporte de la prueba BHCG positiva, es reportado y aunque ya se habían realizado las radiografías a la paciente; como ya se dijo y quedo consignado en la historia clínica se le había informado del riego mínimo pues las exploraciones radiológicas se realizaron en el pie, rodilla y (muslo) fémur, nunca hubo exposición de pelvis, abdomen o el tronco de la paciente.

15. **NO ES CIERTO**, la médico que recibe el turno, lee lo consignado por el médico tratante y primer interviniente, lo cual reposa en la historia clínica, no existe otra interpretación, pues de ser así es solo del demandante que cambia a su acomoda las circunstancias de los hechos;

el médico tratante tomo las medidas necesarias por ser de riesgo mínimo y el lugar de las posibles lesiones como se dijo , pie , muslo y rodilla ,lejos de la zona pélvica y abdominal.

16. **ES CIERTO**; posteriormente la paciente fue valorada por medico ortopedista y traumatólogo, describe radiografías sin compromiso óseo, relaciones articulares conservadas, por lo cual ordena colocación de férula yeso e incapacidad médica.

17. **NO ME CONSTA PERO PUEDE CONSIDERARSE COMO CIERTO**; bajo el entendido que la entidad Coomeva en su historial clínico de atención afirma que: *´´ El día 10-06 de 2016 la usuaria consulta a su unidad básica de atención Coomeva Calle 30, valorada por médico general….por lo cual el médico le ordena Gravidez en sangre para descartar embarazo, realizándole diagnóstico de Oligomenorrea. Más adelante dice El 11 de junio de 2016 consulta a su unidad básica de atención para inscripción al programa materno perinatal, con 8 semanas por fecha ultima menstruación (FUM) 19-04-2016, resultado de Gravidez positivo, del día 10 de junio de 2016 del laboratorio Rey-Fals, le generan órdenes para laboratorio de ingreso´´*

Pero nos da información relevante que omite deliberadamente el demandante y es primordial para esclarecer este asunto:

´´El 16 de junio consulta a su unidad básica con medico gestante, con embarazo de 8.2 semanas, primigestante, comenta estar en buenas condiciones, niega perdidas vaginales, actividad uterina y síntomas urinarios, niega haber acudido a la urgencia por causa obstétrica, ***con reporte de exámenes de laboratorio Toxoplasma IgG 60, parcial de orina y urocultivo compatible con infección por Klebsiella Neumonía 10 mil por UFC sensible a Nitrofurantoina, Hemograma con Anemia moderada Hb: 10.5 Hto: 32%****, resto de paraclínicos normales´´.*

Desde el mismo momento sabia de los riesgos del embarazo y esta información la caya el demandante induciendo al error al despacho.

´´y cita en 3 semanas en el con alto riesgo obstétrico (ARO) ***por Antecedente familiar en primera línea de Preclamsia (mama) y antecedente de Infertilidad sin tratamiento, le realiza diagnóstico de Infección De Otras Partes De Las Vías Urinarias En El Embarazo, Anemia Que Complica El Embarazo El Parto Y El Puerperio, Historia Personal De Complicaciones Del Embarazo Del Parto Y Del Puerperio, Supervisión De Embarazo De Alto Riesgo Sin Otra Especificación, Toxoplasmosis No Especificada´´.***

La EPS tratante expresa¨ La paciente desaparece de unidad de atención y de los controles, desobedeciendo las órdenes de los médicos y reaparece hasta el 27-07-2016´´

18. **NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**; por ser un acontecimiento del cual no tengo control y cuidado.

19. **NO ES CIERTO Y DEBE PROBAR LO DICHO**; no existe registro alguno que demuestre tal situación, que estando en recuperación paciente haya presentado sangrado profuso por rodilla.

Hechos del 19 al 22 no me consta; y solo en gracia de discusión la demandada Coomeva eps expresa:

HECHOS 19 A 21 SON CIERTOS: El 08 de julio de 2016 a las 6:19 pm, la sra MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ, ingresa a la urgencia de Clínica General del Norte prestador adscrita a la red de Coomeva EPS, por cuadro de aborto retenido, la dejan en observación y el día 09 de julio le realizan ecografía institucional en la cual se apreció saco gestacional con embrión único que corresponde a 8.4 semanas de gestación sin actividad cardiaca, correspondiendo a aborto retenido, realizándole el 10 de julio legrado uterino extrayendo restos ovulares, con evolución favorable le dan de alta.

23. **NO ME CONSTA Y DEBE PROBARSE; pero debe tenerse en cuenta lo expresado en el historial de su EPS** ´´*El 27 de julio de 2016 la usuaria consulta a su unidad básica de atención, para planificación familiar, manifestando querer planificar con un método de corta duración, ya que duro planificando aproximadamente 3 años, con inyectables mensuales y no presento efecto colateral al uso*´´; ha planificado durante largo tiempo y sigue haciéndolo después del embarazo.

Siguiendo el derrotero y su atención en salud mental su historial clínico expresa situaciones diferentes a lo expresado por de su apoderado en la demanda expresando lo siguiente:

Es valorada el 10 de agosto de 2016 por Psicología quien refuerza autoestima, orienta en proyectos de vida, da cita en un mes, en sistema no se evidencian citas con Psicología posterior a esta.

El 10-10-2017 la *Sra. María Josefa Segura Pérez consulta a su unidad básica de atención, con médico general, lleva reporte de ecografía que muestra saco en endometrio y ovario poliquístico, por lo cual le ordenan prueba de embarazo para descartar gestación.*

El 24-08-2017 *es valorada en su unidad básica de atención, por Ginecobstetra a quien le manifiesta su deseo de quedar embarazada, el especialista le ordena exámenes de laboratorio.*

El 09 de octubre *acude con ginecólogo con resultado de exámenes realizados el 30 de julio, los cuales reportan Prolactina 20.3 normal hasta 19.4, TSH 2.43 normal. CMV Ig G 0.3 negativo, Rubeola Ig G 32 positivo, Toxoplasmas IgG 57.4 positivo, VDRL negativo, HB 11.9, Hto 36, leucocitos 7480, plaquetas 259000, ordenándole los estudios Toxoplasma y Rubeola IGM, tratamiento con Bromocriptina, le indica Planificar, le explica que no se debe embarazar hasta terminar los estudios. No le conviene ahora con los resultados presentados.*

El 30 de octubre de 2017 *consulta con resultado de exámenes realizado el 12 de octubre que reportan Rubeola IGM 0.11, Toxoplasma IGM 0.1, Negativos, paciente manifiesta desea*

embarazarse, el especialista le explica que aún no le conviene un embarazo, le ordena control en un mes. Después de esta atención no hay más atenciones en sistema.

24. hechos 24 y 25 no son hechos son la obligatoriedad de cumplir con un requisito procesal.

II. SOBRE LAS PRETENCIONES

Respecto de las pretensiones en conjunto, manifiesto que NOS OPONEMOS rotundamente a la prosperidad de las mismas puesto que en el presente asunto el demandante no ha demostrado que a mi asistida FUNDACIÓN CAMPBELL, le asiste culpa determinante, así mismo la inexistencia del nexo causal pues aún no existe siquiera pronunciamiento que así lo demuestre ni ha desvirtuado todas las pruebas que demuestran la participación en este suceso determinante de la producción del daño.

Estas pretensiones no tienen fundamentos facticos, probatorios y jurídicos para condenar a FUNDACIÓN CAMPBELL por daños materiales los cuales no tienen soporte jurídico o inmaterial por ser exagerados acorde a lo preceptuado en la sentencia de la honorable corte suprema de justicia SC 13925-2016 de fecha al respecto 30 de septiembre de 2016, al respecto indica sobre los daños morales.

En lo referente a la solicitud de devolución de copagos y supuestos honorarios de peritos los cuales no soporta su pago para los primeros; *´´los COPAGOS se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del Régimen Contributivo y los afiliados al Régimen Subsidiado, según lo establecido en el artículo 3º y 11 del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS. De esta manera, el afiliado cotizante, tan solo tendrá obligación de cancelar cuotas moderadoras, por los servicios sujetos a estas, y no copagos, los cuales solo se cobrarán al cotizante por la atención de sus beneficiarios. Todas las EPS o EPSS estarán obligadas a cobrar el mismo monto de copago y el mismo monto de cuota moderadora, conforme los niveles de ingreso de los afiliados que se determinen por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS´´.*

Dejando claro que es una carga obligatoria del usuario al solicitar los servicios a su eps y no tuvo en cuenta que no se encontraba dentro de la excepción indicada en la Circular 016 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud.

De igual nos oponemos a toda condena en cualquier sentido conforme a lo expuesto en las excepciones en el escrito.

Contrario a lo que se indica en las pretensiones de la demanda se disponga en sentencia absolutoria e integral de cualquier responsabilidad civil contractual o extracontractual a favor de

FUNDACIÓN CAMPBELL

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., objeto la estimación del juramento estimatorio hecha por el Demandante, porque considero que es injusto, ilegal o técnicamente mal elaborado, INEXACTA y confunde los conceptos y no aporta prueba sobre lo dicho. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por ultimo para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto.

- El juramento estimatorio **no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales:** el demandante de manera errada cuantifica los supuestos perjuicios extrapatrimoniales**:**

  Nuestro maestro Hernán Fabio López Blanco, advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del "reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras" y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (*López Blanco, 2017*).

  De tal manera que la cuantía presentada por el demandante se encuentra errada.

- **Inexistencia probatoria**: el demandante no aporto incapacidad provisional por MEDICINA LEGAL O LA JUNTA DE INVALIDEZ, en la que se certifica que la víctima posee alguna incapacidad.
- **INEXACTITUDES ATRIBUIDAD AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:**

  -. EL Porcentaje de incapacidad no fue aportado por la víctima, en la demanda no está demostrado que sea mayor a un 50%, y se configure una incapacidad permanente; según documento aportado como dictamen por el Dr. Danilo Pardo Palencia dice

que tiene una deficiencia de un 40% sin ningún tipo de examen evaluativo serio y concreto.

-No está probado por una Institución Reconocida y por medio de un Médico Legista, la necesidad de indemnizar un DAÑO EMERGENTE FUTURO.

- La cantidad estimada por el Demandante en el LUCRO CESANTE, no tiene sustento no expresa el cálculo de sus pretensiones haciéndose imposible su verificación, pues no se aporto **Paso 1: Calculo de los ingresos históricos; Actualización de los ingresos por el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR; Aplicación Del Factor De Incapacidad; Calculo Del Periodo Vencido O Consolidado; Calculo de la Indemnización debida o consolidada; Calculo Del Periodo Futuro o Anticipado; Indemnización futura o anticipada; Obtención Del lucro cesante total.**

- No está probado que el Demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito que realice un estudio de los elementos de juicio que expone el historial clínico aportado por Coomeva y Fundación Campbell , lo cual prueba que el érito en su recaudo de información no fue diligente .

- **PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAD AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:**

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandado, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Pedimos una sanción que Equivale al 10% Del exceso de lo estimado por el demandante y lo probado por el demandado.

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pedimos se nos reconozca esta sanción al final del juicio.

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA
ABOGADO-ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-UNAB DE BUCARAMANGA-UNICATOLICA
Telefax. 3337643 – Móvil. 3008140449

IV. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS COMUNES QUE GENEREN RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE FUNDACIÓN CAMPBELL

Considerando que es propio dejar claro temas que el demandante da por hecho pero no prueba, y al estar en régimen de la culpa probada, por tanto el demandante debe probar esa culpa y los factores que dan origen a la responsabilidad como son la culpa, el perjuicio o daño y el nexo de causalidad; y sobre cada uno de estos se hará un breve comentario.

SOBRE LA CULPA:

Nada Dice sobre **la culpa**; en su generación o su concreción, mucho menos la atribución de la conducta a una actuación en particular y mucho menos el sujeto agente al cual se le debe indilgar tal conducta; pensaríamos que su expresión en los hechos de la demanda giran al tenor de la exposición de radiaciones ionizantes (rx) ; situación presentada durante la atención en fundación Campbell; pero tal situación científicamente está demostrado que no es causante del daño

Recordemos que la culpa en sentido estricto consiste en la forma como el agente causante realizo la conducta, la culpa es un elemento meramente subjetivo que conlleva al agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente y avisado.

Debemos dejar claro que la culpa contractual debe probarse en obligaciones contractuales de medio, y lo que se prueba son los hechos no la culpa. Como objeto psíquico que es, la culpa es inaprehensible, ya que una vez cometida, solo quedan los hechos externos como rastro de la prueba de su existencia pasada.

Elementos que según el demandante demuestran la culpa en el resultado de la interrupción del embarazo(aborto), dejando de lado la existencias de patologías como vaginosis asintomática; aborto habitual e infertilidad, toxoplasmosis, infección por pneumoniae y anemia moderada.

Infecciones que quedaron descritas en el historial clínico de su eps Comeva

Lo primero es decir que los médicos le ocasionaron al someterla a la práctica de radiaciones ionizantes un aborto, es completamente desacertado en razón a que no se expuso en dicho procedimiento al haz de luz de dicha exposición, no fue en la pelvis o el abdomen, fue en su pierna y no tener en cuenta que su embarazo según su control médico era de alto riesgo por sus antecedentes personales y familiares

Solo queda demostrado que la responsabilidad fundada en la culpa exige que con el comportamiento dañoso se haya violado un reglamento o se haya actuado en forma imprudente, imperita o negligente presupuestos que en esta ocasión no han sido violados por fundación Campbell pero si se deben estudiar las actuaciones tanto del paciente como de las demás entidades tratantes.

- **DICE SOBRE PERJUICIO O DAÑO:**

Sea lo primero se expresar que el daño reparable debe ser cierto, como colorarío de lo anterior, también cabe predicar certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho sin que se sepa a ciencia cierta cuales va a ser sus efectos, o se conocen los efectos, pero no si son producidos por ese hecho dañoso o por otro. En otras palabras sabemos que lamentablemente existió la interrupción del embarazo (aborto) ; pero no existe claridad de que lo produjo.

Si existe un daño no puede ser atribuido a Fundación Campbell; pues no existe certeza y los efectos que se conocen según relato no pueden ser atribuibles, pues únicamente existe una amenaza de daño y las causas son inciertas.

Hasta este momento no existe y se confunde la certidumbre del daño con la cuantía, y no está definido según la evidencia presentada que la acción lesiva está en cabeza de fundación Campbell y produjo una disminución patrimonial o moral al demandante.

- **EN CUANTO A LA RELACION O NEXO CAUSAL:**

EL DEMANDANTE no se detiene a realizar una explicación lógica de este elemento y es lógico pues no podría demostrar tal nexo de causalidad, se detiene solo ha decir que *existen ´´pluralidad de hechos´´´´.*

Es claro que no es sencillo como lo hace ver el demandante y para explicar tomare el concepto de TAMAYO JARAMILLO *´´puede suceder que una persona se haya comportado de forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido causante del perjuicio sufrido por la víctima. En general, esta es una exigencia de todo el mundo normativo, sea religioso, moral o jurídico. Uno solo responde por los efectos de su propia conducta´´.*

De tal manera que le será imposible demostrar que las ´´complicaciones

del embarazo y el aborto´´; tal como lo afirma el demandante puedan ser atribuibles a Fundación Campbell pues es ajena al tratamiento y manejo de infecciones y de complicaciones una vez se constata la presencia de la infecciones.

Diagnósticos

Código	Tipo diagnóstico	Diagnóstico	Contingencia Origen	Análisis
O233	Confirmado Nuevo	Infeccion De Otras Partes De Las Vias Urinarias En El Embarazo	Enfermedad General	
O990	Confirmado Nuevo	Anemia Que Complica El Embarazo El Parto Y El Puerperio	Enfermedad General	
Z875	Confirmado Nuevo	Historia Personal De Complicaciones Del Embarazo Del Parto Y Del Puerperio	Enfermedad General	Ant De Infertilidad Ahora Cataloga Como Gedstacion De Alto Riesgo Por Infertilidad
Z359	Confirmado Nuevo	Supervision De Embarazo De Alto Riesgo Sin Otra Especificacion	Enfermedad General	Ant De Infertilidda Y Mama Con Preeclampsia.
B589	Impresion Diagnostica	Toxoplasmosis No Especificada	Enfermedad General	Igg(60)

Descritas en su historial clínico, el desenlace desafortunado de su embarazo no pude atribuirse a la atención prestada en fundación Campbell, está demostrado con el diagnóstico realizado por su eps presenta cuadros clínicos ajenos al manejo de Fundación Campbell y no son causa por la atención prestada en esta.

V. SOBRE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

Aunque el demandante trata de expresar sus puntos de vista sobre conceptos doctrinales de responsabilidad contractual y extracontractual los cuales no se discuten, pues son transcripciones, pero no realiza una adecuación con los hechos que son cede de demanda lo único que conlleva es a la confusión de sus pretensiones sobre todo por la inexistencia según sus anexos probatorios.

Gasto un largo camino trascribiendo conceptos de responsabilidad extracontractual del estado no aplicables a este asunto, conceptos consentimiento informado y servicio de obstétrica pero no se detiene a realizar un test de adecuación de las conductas y actuaciones que hoy demanda a los comportamientos y actividades realizadas durante el periodo de servicios prestados en Fundación Campbell.

Es importante y se puede salvar de su trascripción es lo relacionado al servicio de ginecoobstetricia folio 12 del cuaderno principal.

Dicha sentencia y documento anexo por el demandante enumera las pautas que el mismo demandante deja a un lado y me permitiré trascribir de manera literal de la siguiente manera:

Condición especial; *´´ la jurisprudencia considero que en los casos en los cuales el desarrollo del embarazo haya sido normal – esto es, que no se trate de un embarazo de alto riesgo, sin dificultades previsibles ´´* .

Es clara la corte en describir una situación particular la cual no es acorde con este caso , como ya se dijo y esta expresado en la historia clínica de su EPS la señora María Josefa Segura tenía un embarazo de alto riesgos , Tanto por sus antecedentes familiares como por las infecciones y su estado anémico que padecía.

En relación a información por nivel de riesgo: según esta misma jurisprudencia y anexo realizado por el demandante se expresa:

´´ el nivel y el grado de la información deberían estar relacionados con el nivel de riesgo, para procedimientos que involucren dosis bajas , tales como radiografías de tórax, la única información necesaria seria dar verbalmente la seguridad de que se juzga que el riesgo ex extremadamente bajo´´

Tal como se procedió y quedo estipulado en su historial clínico de atención, aunque la exposición o tomas no fueron en su tórax sino en el pie rodilla y muslo aún más alejado de la zona abdominal o pélvica.

En ese orden en esta misma sentencia la corte considero:

´´dado que las dosis fetales en radiología diagnostica son habitualmente inferiores a 50 mGy, las pruebas de embarazo no se requieren normalmente. En los casos en que se contemple un procedimiento fluoroscopio de abdomen o pelvis, que origine dosis altas (por ejemplo embolización) y dependiendo de la fiabilidad e historia del paciente, el medico puede considerar conveniente ordenar una prueba de embarazo´´.

Es completamente claro que lo aportado por el demandante nos da claridad sobre la inexistencia de responsabilidad alguna en este asunto y debe tomarse como precedente para el decurso de este proceso en su etapa probatoria.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

1- INFLUENCIA CAUSAL DE CONDICIÓN ESPECIAL DE LA VÍCTIMA EN EL RESULTADO O DAÑO.-*ausencia de culpa del demandado y por tanto no causante del daño.*

Nuestra proposición perentoria tiene asidero en las distintas explicaciones realizadas a razón de las respuestas a los hechos de la demanda y debe tenerse en Cuenta a fin de garantizar el debido proceso consagrado en nuestra carta constitucional.

La condiciones especiales que presento la señora María Josefa Segura,

en su salud al momento de realizarse control prenatal en su eps dejan claro que su condición no era normal y su embarazo era denominado de alto riesgo, así quedó descrito y se puede probar y su diagnóstico

*Anemia

* Infección urinaria

* Antecedente de infertilidad y madre con preclamsia

*toxoplasmosis

* Gestación de alto riesgo por infertilidad.

Afecciones que pueden considerarse como influencia definitiva y determinante para ser tenido como causa única, exclusiva o parcial del perjuicio; en otras palabras esta condición de la victima puede considerarse como causa exclusiva de existir algún posible daño, no estamos hablando de un hecho culposo sino de la complicación propia de un embarazo de alto riesgos en el estado o etapa gestacional que se encontraba.

En este orden se realizara el estudio de cada una de estas complicaciones del embarazo con base en artículos científicos

- **Fisiopatología de la anemia durante el embarazo: ¿anemia o hemodilución?**

La gestación es un estado de mayor requerimiento de hierro por la necesidad de este para la placenta y el feto. Se estima que por esta mayor necesidad se debe cubrir un gramo adicional de hierro. Sin embargo, fisiológicamente durante el embarazo ocurre más bien una disminución en la concentración de la hemoglobina (Hb), que se hace evidente a partir del segundo trimestre de gestación. Esto ocurre como resultado de una mayor expansión vascular respecto al aumento de la eritropoyesis necesaria para aumentar la disponibilidad de hierro (1)

En embarazos normales, la hepcidina aumenta en el primer trimestre, comparado con las no gestantes, pero luego disminuye en el segundo trimestre, a pesar de que las concentraciones de hierro son estables, sugiriendo una activa supresión de hepcidina, posiblemente por señales aún no descubiertas de la placenta y el feto, presumiblemente para mejorar la disponibilidad de hierro a medida que aumenta la demanda de hierro (10).

En mujeres con aborto espontáneo durante el primer trimestre, se observa que los niveles de hepcidina, hierro sérico y ferritina están incrementados comparados a los encontrados en embarazos normales en el primer trimestre.

Estos resultados demuestran que señales fetoplacentarias pueden modular la homeostasis de hierro materno (10). Se sabe que el hierro es tóxico para la organogénesis y ello explica por qué aumenta la hepcidina, en la necesidad de tener menor disponibilidad de hierro durante este periodo sensible en el embrión. Un aumento del hierro en la primera fase del embarazo va a producir daño en la organogénesis, que puede terminar en aborto; pero a su vez va a promover el aumento de hepcidina, con la finalidad de evitar un mayor ingreso de hierro a la circulación materna.

En mujeres preeclámpticas se ha observado mayor nivel de hierro como consecuencia de bajos niveles de hepcidina (12). Teniendo en cuenta que el embarazo en respuesta a señales feto-placentarias disminuyen los niveles de hepcidina, es posible que un exceso de hierro en la dieta o en base a suplementos pueden aumentar la disponibilidad de hierro más allá de lo necesario y con ello producir, entre otras patologías, a la pre-eclampsia. Niveles altos en la concentraciÃ³n de la hemoglobina materna se asocia a un mayor OR para pre-eclampsia

Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia
versión On-line ISSN 2304-5132

Rev. peru. ginecol. obstet. vol.65 no.4 Lima oct./dic. 2019

http://dx.doi.org/10.31403/rpgo.v65i2210 **SIMPOSIO ANEMIA EN LA GESTACIÓ**

Referencias Bibliográficas

1. Picciano M. Pregnancy and lactation: Physiological adjustments, nutritional requirements and the role of dietary supplements. J Nutr. 2003;133:1997S-2002S. DOI: 10.1093/jn/133.6.1997S. [Links]

2. Tunkyi K, Moodley J. Anemia and pregnancy outcomes: a longitudinal study. J Matern Fetal Neonatal Med. 2018;31(19):2594-8. DOI: 10.1080/14767058.2017.1349746. [Links]

3. Ribot B, Ruiz-Díez F, Abajo S, March G, Fargas F, Arija V. Prevalence of anaemia, risk of haemoconcentration and risk factors during the three trimesters of pregnancy. Nutr Hosp. 2018;35(1):123-30. DOI: 10.20960/nh.1045. [Links]

4. Chelchowska M, Laskowska-Klita T, Leibschang J. Concentration of ferritin, transferrin and iron as a markers of iron deficiency in healthy women in reproductive age. Pol Merkur Lekarski. 2007;22:25-7. [Links]

5. Kubik P, Leibschang J, Kowalska B, Laskowska-Klita T, Stanisławska A, Chełchowska M, Maciejewski T. Evaluation of iron balance in healthy pregnant women and their newborns. [Article in Polish] Ginekol Pol. 2010;81:358-63. PMID: 17477085.

6. Fisher AL, Nemeth E. Iron homeostasis during pregnancy. Am J Clin Nutr. 2017;106(6):1567S-74S. doi: 10.3945/ajcn.117.155812. [Links]

*** TOXOPLASMOSIS:**

QUÉ CONSECUENCIAS PUEDE SUPONER PARA EL BEBÉ EL CONTAGIO DURANTE EL EMBARAZO

Estos daños pueden ser, entre otros, los siguientes:

- **Retraso en el crecimiento intrauterino** (bajo peso al nacer).
- **Aborto espontáneo** (si la infección se da durante el primer trimestre de gestación).
- **Deficiencia visual severa o ceguera.**
- **Afectación a nivel cerebral** o del sistema nervioso central.
- **Afectación auditiva severa.**
- **Anemia.**
- **Afectación del hígado, bazo, pulmones o sistema linfático**

Para nuestro caso se dio en el primer trimestre de embarazo con el resultado previsto en este estudio.

- **INFECCIÓN URINARIA DURANTE EL EMBARAZO**

Riesgos de la infección para el bebé
Si la infección urinaria no se trata correctamente durante el embarazo, puede haber complicaciones para la madre y el bebé como:

- Parto prematuro;
- Disminución del crecimiento intrauterino;
- Bajo peso al nacer;
- Neumonía;
- Asma en la infancia;
- **Aborto espontáneo.**

Además de esto, la infección urinaria durante el embarazo también aumenta el riesgo de muerte del bebé después del parto. Así que la mejor manera de evitar todos estos riesgos es estar atenta a los síntomas de infección urinaria y hacer el tratamiento indicado por el médico tan pronto como se diagnostique la enfermedad.

2.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL QUE GENERE RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN Del SERVICIO MÉDICOS EN FUNDACIÓN CAMPBELL.

Iniciaremos diciendo que ´´ uno solo responde por los efectos de su propia conducta ´´ y es el caso de fundación Campbell.

Se tiene claro que, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado.

Puede suceder como es nuestro caso que no exista causalidad física y mucho menos jurídica, pues está demostrado que no se causa daño con la actuación o servicios prestado en fundación Campbell a la paciente María J Segura, pues la causa de interrupción de su embarazo y aborto

son por causas ajenas a la intervención en fundación Campbell, estando frente a la ruptura del nexo causal y por tanto el daño no ha sido causado por el agente.

Según el demandante afinca sus pretensiones y relato de los hechos en la inexistencia del consentimiento informado, consentimiento que el paciente no niega y la información del procedimiento le fue suministrada por el médico tratante según informa la historia clínica y deja de lado lo expresado en la literatura que el mismo demandante aporta referente a este tipo de consentimientos.

Así mismo olvida las complicaciones de la paciente por afecciones ajenas al servicio presado en fundación Campbell que ya fueron enumeradas en esta contestación y que el daño que hoy alega se debe reparar ´´ se produce justamente por ausencia total de participación causal física por parte de fundación Campbell.

Sea este el momento de tocar el tema que considera el demandante generador de daño y que tuvo origen causal en la prestación del servicio-conducta del agente - a su mandante MARIA JOSEFA SEGURA en fundación Campbell , para cual tomaremos una base científica , iniciando con la afirmación categórica que no existieron rayos x de tórax, abdomen o pelvis ; Las dosis prenatales, debidas a la mayoría de los procedimientos de diagnóstico llevados a cabo de manera adecuada, no presentan un incremento apreciable del riesgo de muerte prenatal, malformación, o deterioro del desarrollo mental sobre la incidencia natural de esos factores. Dosis mayores, como las involucradas en procedimientos terapéuticos, pueden dar por resultado un daño fetal significativo.

Se expresa en la literatura científica que: *La exposición del embrión en las dos semanas siguientes* ***a la concepción no es probable que dé como resultado malformaciones o muerte fetal****, a pesar de que el sistema nervioso central y el corazón estén comenzando a desarrollarse en la Tercera semana.*
Durante el resto del período de mayor organogénesis (considerado convencionalmente a partir de la tercera semana después de la concepción) las malformaciones pueden ser causadas especialmente en los órganos que se estuvieran desarrollando en el momento de la exposición. (Comisión Internacional de Protección Radiológica Publicación ICRP-84 EMBARAZO E IRRADIACIÓN MÉDICA Traducción al español Sociedad Española de Protección Radiológica Sociedad Argentina de Radio protección PRÓLOGO A LA EDICIÓN EN ESPAÑOL)

Para nuestro caso es evidente que las radiaciones ionizantes a las que se

expuso la paciente no generaron la muerte del embrión debido a que el haz de luz que se genera es muy poco y que el lugar de realización del **procedimiento es lejano a pelvis y útero** por lo que la radiación no se hace de manera directa a este sitio. Cabe resaltar la importancia también de que la paciente tenía 8 semanas de la gestación disminuyendo el riesgo de malformaciones ya que el umbral mínimo de radiación para esas semanas es de 500 mSv (50 rem) y la paciente solo se le suministraron fueron 100 mSv.

Dicho lo anterior nos alejamos de cualquier nexo o vinculo con el desenlace que tuvo el embarazo o la interrupción del mismo, pues preexistían complicaciones que hacían del embarazo de alto riesgo como lo describe su historial clínico en su EPS Coomeva.

2.1- Para corroborar lo anterior enumerare las radiografías que exponen al feto: radiaciones directas

- Región lumbar
  - Serie gastroduodenal,
- Pielografía
  - Estudios de enema
- Estudios de la vejiga
  - Radiografías de la pelvis y cadera
- Estudios de la vesícula biliar y su funcionamiento

2.2- **RADIACIONES INDIRECTAS**: Si las radiografías se toman en **las piernas, brazos, tórax, dientes, cuello y cabeza** y son realizados en unidades radiológicas debidamente equipadas y con personal calificado, las radiaciones no son dirigidas a los ovarios ni al embrión. La radiación esparcida durante el estudio -si es que la hay- que pueda llegar al embrión, es extremadamente pequeña y no representa un aumento de riesgo que pueda ocasionar defectos al nacimiento o pérdida del embarazo (aborto)

2.3 **– ABORTOS ESPONTANEO O NATURAL :**

Es la pérdida espontánea de un embarazo antes de la semana 20. Alrededor del 10 al 20 por ciento de los embarazos conocidos terminan en un aborto espontáneo.

CAUSAS: La mayoría de los abortos espontáneos tienen lugar durante el primer trimes**t**re y suelen ser secundarios a causas fetales, las anomalías congénitas, fallos en el cromosoma o infecciones pueden desencadenar abortos espontáneos durante las primeras semanas. otra causa por la que los abortos espontáneos son frecuentes durante las primeras semanas de gestación y tiene que ver con la progesterona, durante los dos primeros meses de gestación el ovario produce esta hormona, pero esto se reduce

progresivamente al llegar el tercer mes, La progesterona es fundamental, ya que "facilita el inicio y progresión del embarazo".

1. GENES O CROMOSOMAS ANORMALES: La mayoría de los abortos espontáneos ocurren porque el feto no se está desarrollando normalmente. Alrededor del 50 por ciento de los abortos están asociados a la falta o el exceso de cromosomas. Con mucha frecuencia, los problemas cromosómicos son el resultado de errores que ocurren por casualidad a medida que el embrión se divide y crece, no de problemas heredados de los padres. • Las anomalías cromosómicas podrían llevar a: • Ovocito marchito. El óvulo marchito se produce cuando no se forma ningún embrión • Fallecimiento fetal intrauterino. En esta situación, se forma un embrión pero deja de desarrollarse y muere antes de que se presenten síntomas de pérdida del embarazo. • Embarazo molar y embarazo molar parcial: Con un embarazo molar, ambos conjuntos de cromosomas provienen del padre. Un embarazo molar está asociado con un crecimiento anormal de la placenta; por lo general, no hay desarrollo fetal

Recordando que como quedo estipulado en el historial médico de la paciente MARIA JOSEFA SEGURA, **tiene antecedente de infertilidad** y preeclamsia por línea materna que es antecedentes que determina un embarazo de alto riesgo y así quedó establecido.

Otro factor que rompe cualquier vínculo entre la atención prestada en fundación Campbell y el aborto espontaneo de la paciente son las **afecciones de salud materna**, afecciones que están demostradas y comprobadas en su historial clínico que hace parte de este proceso y sobre el cual el demandante no realizo observación ni comentario alguno.

CAUSAS DE MUERTE FETAL INTRAUTERINA:

Materna: Las mujeres con desprendimiento de la placenta, **pre-eclampsia**, o el embarazo inducido hipertensión, **tienen el doble de riesgo de desprendimiento o muerte fetal,** que las mujeres no afectadas. A veces, el oxígeno y los nutrientes insuficientes también pueden contribuir a la muerte de un bebé

• Diabetes
• **Infección urinaria**
• Enfermedad de la glándula tiroides
• Hipertensión primaria
• Lupus o síndrome antifosfolipídico
• Colestasis

- Uso indebido de drogas
- Infección urinaria

Decantamos afirmando que la paciente le corresponde desvirtuar que el aborto padecido no tiene origen en sus afectaciones ya comprobadas , pues los indicios giran en este sentido y es en este sentido en que el despacho en su íntima convicción exonerara a Fundación Campbell de lo que hoy se le imputa.

Es la relación causa –efecto la que exonera de responsabilidad a fundación Campbell y científicamente está demostrado a través de la literatura científica la inexistencia del nexo causal.

Siendo una carga del demandante a voces de la jurisprudencia nacional la exigencia de probar el nexo causal entre la conducta y el daño, para el caso de marras no existe asomo alguno de dicha carga **ni argumentativa en los hechos y mucho menos demostrativa en las pruebas aportadas**; pues si bien anexa peritaje del Dr. Fabio Muñiz Delgado con un informe obstétrico no concluyente y lo expreso por cuanto no se acoge la situación real a la que se sometió la paciente, y solo da recomendaciones y no puede asegurar que la supuesta negligencia del médico fue la causa del daño.

PRUEBAS

Solícito se tengan como tales:

Documentales aportadas:
- Historia clínica aportada por Coomeva E.P.S. aportada por el Coomeva en su contestación
- Historia clínica levantada en clínica Campbell. Aportada por el demandante y obrante en el proceso.
-Estado de afiliación para el año 2016 por parte de la usuaria.
- Historias Clínicas de la señora MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ relacionadas con el evento objeto de la presente demanda.
-Relación de atenciones en salud por parte de la señora MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ prenatales y posteriores.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

En razón la verificación de los hechos y pretensiones de la demanda así como los argumentos de la contestación y ante la imposibilidad jurídica (derecho a la intimidad y la ley 23 de 1981, resolución 1995 de 1999

modificada por la resolución 839 de 2017); de solicitar y acceder a la mismo por parte de este servidor o su mandante

- Solicito que se decrete por intermedio de su despacho solicitud a la **UBA Coomeva calle 30** copia de historia clínica completa con destine a este proceso (notas de enfermería, evoluciones médicas, inicial de urgencias, imagenologia, laboratorios clínicos, estudios diagnósticos, epicrisis, ordenes de medicamentos, , signos vitales y estados neurológicos del paciente.
- Solicitud a la ESE CAMU SAN PELAYO CORDOBA certifique el estado de vinculación de la señora **MARÍA JOSEFA SEGURA PÉREZ para EL 4 DE JUNIO DE 2016 a julio 30 de 2016; si existió contrato laboral y la de existir el anterior la causa de su terminación; además la certificación de su afiliación a seguridad social.**

TESTIMONIALES:

Testimonial: solicitud de contrainterrogar al testigo de la parte demandante

Solicito se me permita acorde a las reglas descritas en el artículo 221 del C.G.P citar y contrainterrogar a la testigo del demandante NATALIA ANDREA PLATA JAIMES; mujer mayor de edad y quien puede ser citado al correo electrónico andreaplata@hotmail.com y en Cra 15 No.57-2 14- MZ9 torre 2 apto 1B segunda etapa conjunto villa linda de Soledad.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Le agradecemos llamar y hacer comparecer para que en diligencia judicial que a bien tenga se sirva recepcionar atestación de interrogatorio que se les formulará por el suscrito profesional de la defensa a los demandantes a efectos de que respondan o depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda

- **Sírvase decretar el interrogatorio de parte al demandante señora MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ**, mujer, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.670.118 de SAMPELAYO/CORDOBA, domiciliada Soledad, residente en la Cra 14 # 47ª-100 MZ 1 casa 1 conjunto residencial Doña Soledad, quien recibirá notificaciones en dicha dirección física, y en la dirección electrónica: reinaecologica@hotmail.com
- **- Sírvase decretar el interrogatorio de parte al demandante señor WILLIAN ALFONSO PLATA JAIME**, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.540.763, domiciliada

Soledad, residente en la Cra 14 # 47ª-100 MZ 1 casa 1 conjunto residencial Doña Soledad, quien recibirá notificaciones en dicha dirección física, y en la dirección electrónica: reinaecologica@hotmail.com

-CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P solicito la comparecencia a audiencia de los peritos:

1- **Dr. Fabio Muñiz Delgado, medico ginecólogo obstetra;** quien presento informe obstétrico anexo a esta demanda por el demandante, quien expone determinar la circunstancias del aborto espontáneo; se solicitara interrogar sobre su imparcialidad, idoneidad y sobre el contenido del dictamen.
Puede ser ubicado según documento anexo al cuaderno principal de esta demanda en la Cra 44 N° 72-131 de Barranquilla; móvil 310 650-49-44 ; email dr.fabmumedical38@hotmail.com

2- **Dr.** Danilo pardo Palencia, médico especialista en medicina del trabajo; quien presento informe sobre perdida de la capacidad laboral. Quien expone determinar la circunstancias del perdida de la capacidad laboral; se solicitara interrogar sobre su imparcialidad, idoneidad y sobre el contenido del dictamen; Puede ser ubicado según documento anexo al cuaderno principal de esta demanda en la Cra 45 N° 99C-84 Edificio portal de Miramar torre 3 apto 710 de Barranquilla; móvil 311-663-29-55; email: danlaboral@gmail.com

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado y los relacionados en las pruebas aportadas; traslado a las partes conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en la demanda. El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 39 N° 43-123 oficina A5 piso 2 Ed. Las Flores de esta ciudad o en el correo electrónico dr.ricardomercado@hotmail.com

Mi mandante; notificacionesdivisionjuadicial@gmail.com y en Calle 31 No. 14-20 de esta ciudad de Barranquilla.

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA
ABOGADO-ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-UNAB DE BUCARAMANGA-UNICATOLICA
Telefax. 3337643 – Móvil. 3008140449

Del Señor Juez, Atentamente,

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA
C.C. No. 73.169.471 de Cartagena
T.P. No. 173.948 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: dr.ricardomercado@hotmail.com.

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTIA de MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ Contra FUNDACION CAMPBELL RAD: 2020-0028

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.477.671 expedida en BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN CAMPBELL**, persona jurídica legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. No. 900.002.780-0, a usted con el debido respeto manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al abogado **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No.73.169.471 de Cartagena - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 173.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad en el proceso de la referencia.

El Doctor **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, queda ampliamente facultado para notificarse, contestar demanda, presentar excepciones, recursos, nulidades, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, y en general todas las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la **FUNDACIÓN CAMPBELL** de conformidad al articulo 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez, tener al Doctor **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, como apoderado judicial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo,

JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA
C.C. No. 22.477.671 expedida en BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

ACEPTO:

RICARDO JUAN MERCADO VERGARA
C.C. No. 73.169.471 de Barranquilla
T.P. No. 173.948 del C. S. de la J.

Escaneado con CamSc

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Notaria 8
Del Círculo de Barranquilla

Ante el Notario 8 del Círculo de Barranquilla
Compareció:
SARMIENTO AGUILERA JUDITH DEL CARMEN

quien exhibió: **C.C. 22477671**
y declaró que la firma y huella que aparecen en él son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fué impresa por el(la) Declarante.

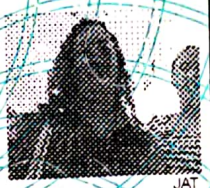

JAT

Barranquilla 17/12/2020

ttn66y6gg6gttbtb

UDZVGGXUMMPNBGHM

www.notariaenlinea.com

Autorizó el Anterior Reconocimiento:
MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Firma:

NOTARIA OCTAVA
N8
Mauricio Villalobos Rodríguez
NOTARIO
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Judith Sarmiento

Escaneado con CamSc

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ADSCRITA A LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO

CERTIFICA:

Una vez consultados los expedientes que reposan en el archivo del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,** la **FUNDACIÓN CAMPBELL,** es una entidad sin ánimo de lucro y de acuerdo con el contenido Resolución No. 000106 del 22 de julio de 2004, la Gobernación del Atlántico reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada "**FUNDACIÓN CAMPBELL"**, identificada con el NIT. **900.002.780-0.**

Que según Resolución No. 000015 del 27 de febrero de 2012, se aprobó inscripción de nuevos dignatarios en la cual aparece registrado como Representante Legal, la señora **JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.477.671 y **ANNY ELIZABETH TOSCANO INSIGNARES** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.698.984 como Suplente del Representante Legal de la **FUNDACIÓN CAMPBELL.**

Para mayor constancia, se firma en Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año 2021.

JOUSSETTE ABUDINEN ABUCHAIBE
Subsecretaria de Servicios Administrativos
Secretaria General

Proyectó: Oriquett - Contratista
Revisó: Kfreyle - Asesora Jurídica Servicios Administrativos
Bono 2021000100693 fecha de pago: 30/09/2021
Respuesta enviada al correo: trodriguez@clinicacampbell.com.co